

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA.**



Magistrado ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Acta 129

Manizales, Caldas, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Se resuelve recurso de apelación¹ interpuesto por el señor Juan Pablo González Ospina en contra de la sentencia² dictada el cuatro (4) de noviembre de 2021 en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, interpuesto por el demandante frente a herederos indeterminados de María Nohora Duque de Giraldo y personas indeterminadas, y en integración con el ICBF, pronunciada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, expediente con número de radicación 17001-31-03-001-2019-00193-02.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare que es el dueño del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-13231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y ficha catastral No. 01-05-00-00-0101-0013-0-00-00-0000, donde aparece como propietaria la señora María Nohora Duque de Giraldo, ubicado en la calle 22 Nos. 24/3124/41 en zona urbana de la ciudad de Manizales. Cuyos linderos son: ### Por el frente que es el occidente, con la calle 22; por el norte con el edificio Plaza Centro, por el sur con propiedad de Alba Lucía Osorio y Arturo Arias; y por

¹ C02Tribunal, C02Tribunal, Fl. 05Sustenta.

² C01, C01, Fl. 60ActaAudiencialInstruccionYJuzgamiento.

el occidente con el parqueadero Campiautos###³ por haberlo ganado por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; Que posterior al reconocimiento se ordene la inscripción de este título en la matrícula inmobiliaria No. 100-13231 de la ORIP de Manizales y se cancele el nombre de la anterior propietaria y se registre el del nuevo.

Como cimiento de su pretensión expuso que posee el bien en referencia desde el 30 de agosto del año 2005 fecha del fallecimiento de la señora Alicia Jiménez de Duque, madre de la señora María Nohora Duque quien no dejó descendientes, ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni herederos forzosos, ni testamento o legatarios de ninguna naturaleza. Que a partir de la muerte de doña Alicia Jiménez de Duque el demandante entró a ejercer posesión material del inmueble de buena fe (artículo 768 del Código Civil) y a partir de ese día lo usa en forma regular, pacífica, pública e ininterrumpida; con independencia, autonomía, libertad y excluyendo a terceras personas; resaltó que ha ejercido actos de señor y dueño como mejoras y arreglos, pagó los impuestos correspondientes y servicios públicos y lo ha dado en arrendamiento y naturalmente percibiendo los cánones del citado bien (Artículo 786 Código Civil).

Explicó que la posesión material ejercida sobre esta edificación nunca le ha sido disputada por entidad o persona alguna en el tiempo de ser poseedor.

El accionante acotó que comenzó a poseer este bien inmueble desde hace 14 años a nombre propio, lo cual ha continuado hasta el momento de la interposición de la presente acción, solicitó su reconocimiento, ya

³ C01, C01, 03ActuacionFoliod1a15ContieneActaRepartoPoderyAnexosDemanda, Fls. 13 – 17.

que consideró tiene este todas las calidades jurídicas para optar a usucapir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (artículo 780 del código Civil).

El querellante bajo juramento afirmo no saber, ni tener conocimiento de personas que puedan tener igual o mejor derecho sobre el citado inmueble objeto de esta demanda declarativa de pertenencia.

Actitud de la pasiva

• **El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** manifestó oponerse a todas las pretensiones del libelo genitor, al carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Se opuso al libelo genitor, manifestando⁴ que no es cierto que el recurrente ha tenido y tiene la posesión real y material del bien objeto de usucapión por más de 14 años iniciado desde el 30 de agosto de 2005; en razón de que no obra prueba que acredite la calidad de poseedor del reclamante, llevando al traste con su pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En efecto la tesis del actor resulta desvirtuada con la Escritura Pública N° 3698 del 29 de julio de 2005 de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, a través de la cual se protocolizó la adjudicación de la sucesión de la causante Alicia Jiménez de Duque a su hija María Nohora Duque de Giraldo, como la titular del derecho de domino sobre el bien inmueble objeto del litigio, lo cual demostró que el bien raíz tuvo propietario desde el

⁴ C01, C01, 07ActuaciónFolios87a122ContieneContestaciónDemandalCBF, Fls. 1 – 17.

2005 y no posesión, como lo pretendió hacer ver el reclamante, al querer apropiarse irregularmente del bien objeto de la demanda.

Adujo que el 28 de septiembre de 2016, el ICBF suscribió un contrato de participación N° 17-0399-2016, con el señor Miguel Ángel García Gutiérrez, sobre la denuncia de bienes vacantes o mostrencos o de vocación hereditaria, con el objeto: "EL CONTRATISTA/DENUNCIANTE se compromete a adelantar las gestiones judiciales y extrajudiciales necesarias para que los bienes denunciados como vocación hereditaria en la denuncia No. 182 de 2016, sean adjudicados y entregados real y materialmente al ICBF".

Acotó que el dos (2) de octubre de 2018, el señor Miguel Ángel García Gutiérrez decidió no prorrogar el contrato de partición con el ICBF; sin embargo, se negó a firmar la renuncia al negocio jurídico ya referido toda vez que consideró que el ICBF le debía pagar el dinero que invirtió en el proceso.

Por tal motivo, el ICBF liquidó el contrato unilateralmente bajo la Resolución No. 0201 de 2019 y por consiguiente, se adelantaron los trámites administrativos y jurídicos para que los bienes de la señora María Nohora Duque de Giraldo, se le adjudiquen al ICBF, al no existir herederos legales con mejor derecho sobre los bienes denunciados y se inició de sucesión intestada de la causante María Nohora Duque de Giraldo ante el Juzgado Primero de Familia de Manizales, bajo el radicado 2019-00034-00; con la anterior actuación se demuestra que el señor García Gutiérrez no tiene calidad de poseedor en el Presente proceso.

Señaló que es cierto, que la titular del derecho de dominio era la causante

María Nohora Duque de Giraldo, y desde el 16 de diciembre de 1975 lo fue la señora Alicia Jiménez de Duque.

Según afirmó el señor Juan Pablo González Ospina, la señora María Nohora no tiene o dejó ascendientes, ni descendientes, ni hijos adoptivos, ni herederos forzosos, tampoco dejó testamento o legatarios de ninguna naturaleza, lo cual es parcialmente cierto porque según el orden sucesoral en el artículo 1045 del Código Civil Colombiano se considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Colombiano tiene vocación hereditaria legal en el quinto orden sucesorio y por tanto es heredero del presente proceso, asistiéndole el derecho a perseguir y cuidar los intereses del Estado Colombiano y como tal de los niños, niñas, adolescentes y familias Colombianas, dándose la calidad de bienes fiscales a los que se adjudiquen o pertenezcan a la entidad.

Se pudo evidenciar en el informe de inspección del inmueble denunciado por el profesional Arturo Ramírez López Almacenista del grupo administrativo en virtud de la resolución N° 002200 del 31 de mayo de 2012 que los inquilinos que vivían allí veían al señor Juan pablo González Opina solo como familiar de la dueña del inmueble en litigio y no como dueño, ni arrendador. Y en los dos contratos de arrendamiento presentados por ellos se pudo evidenciar que solo en uno con fecha del 25 de diciembre de 2013 aparece como arrendador. Lo cual muestra que el demandante no ha ejercido su posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo exigido por la ley sobre el bien inmueble ubicado Calle 22 N° 24-33; estos contratos desvirtuaron la condición de poseedor del reclamante, ya que se puede observar que estos iniciaron su ejecución después del fallecimiento de la causante María Nohora Duque de Giraldo, el cual

sucedió el ocho (8) de diciembre de 2012; lo cual demuestra que en vida de doña Nohora, este reconoció como dueña a quien le permitió residir en el inmueble, pero no en calidad de poseedor.

Al ICBF le pareció inconsistente que el señor Miguel Ángel García Gutiérrez, nunca les informó haber celebrado dos contratos de obra civil realizados en la edificación objeto de esta Litis, identificados con las siguientes fechas del 18 de febrero de 2006 y 25 de mayo de 2006, siendo el contratante el señor Juan Pablo González, diluyéndose la posesión del accionante al no demostrar actos de señor y dueño.

Además, el recurrente inició un proceso verbal de pertenencia, frente a las semejantes pretensiones, en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado 170013103006-2017-00007-00, y el Juzgado de Conocimiento dictó Sentencia No. 021 del dos (02) de noviembre de 2018, resolviendo:

"Primero: Negó la pertenencia solicitada por el señor Juan Pablo González Ospina contra herederos indeterminados de María Nohora Duque de Giraldo Y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión, trámite dentro del cual se ordena la vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Segunda: No se efectuó condena en costas.

Tercero: El despacho dejó constancia que en el actuar de los sujetos procesales no se evidenció algún indicio que amerite haber tenido en cuenta para proferir esta sentencia."

El petitionerio apeló, y esta fue conocida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia en audiencia pública oralidad No. 003 con fecha del 20 de noviembre de 2018, y la cual confirmó

la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, el día 2 de noviembre de 2018.

El actor ha promovido la misma pretensión en pasada oportunidad, siendo negada por otra autoridad judicial, al no reunir al igual acá los requisitos mínimos para que prospere la usucapión reclamada. Frente a los otros hechos dijo que se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

• La Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de María Nohora Duque de Giraldo y demás personas indeterminadas

Dijo⁵ que frente al hecho primero es parcialmente cierto, ya que es correcta la identificación del bien inmueble objeto de usucapión según la constancia del certificado de tradición adjunto a la demanda y que no le constaba que el citado bien fuese poseído por el demandante.

En cuanto al hecho segundo dijo que es cierto que la señora María Nohora Duque de Giraldo aparece como propietaria del citado inmueble, según certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos de Manizales; y que también es verdad que la señora María Nohora Duque de Giraldo falleció el 8 de diciembre de 2012.

Respecto a los demás hechos de la demanda manifestó que no le constaban.

A cerca de las peticiones establecidas por el querellante, manifestó que se atendía a lo que resultara probado en el presente asunto.

⁵ C01, C01, 26ContestaciónDemandaCuradoraEnero20de2021.

Fallo de primer nivel

La señora juez denegó⁶ las pretensiones de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por el señor Juan Pablo González Ospina, porque el demandante no cumplió con los 10 años que es el tiempo estipulado en el artículo 2532 del Código Civil Colombiano para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio; dispuso la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada en la Litis y obrante en el folio de matrícula Inmobiliaria 100-13231 de la ORIP de Manizales.

Impugnación:

El demandante aseveró⁷ que la señora juez no se pronunció, ni analizó la declaración del querellante y no le dio aplicación al artículo 176 del C.G.P. debido a que no se refirió a las afirmaciones contundentes que hizo el reclamante en el sentido de que tomó posesión material del inmueble objeto a usucapir después del fallecimiento de la señora Alicia Jiménez de Duque (madre de la causante María Nohora Duque de Giraldo), y fue a partir del 30 de agosto del año 2005 hasta la fecha, estas afirmaciones se corroboraron con las versiones dadas por los testigos Miguel Ángel García Gutiérrez y el señor Yesid González Quintero.

Agregó que la funcionaria a quo no aplicó el canon 280 del C.G.P., pues no calificó la conducta procesal de las partes, para de ser el caso, deducir indicios de ella, ya que, en el interrogatorio al pleiteante, expuso que el 30 de agosto de 2005 tomó la posesión material de la propiedad a usucapir.

⁶ C01/C01/60ActaAudiencialInstruccionYJuzgamiento, Fl. 2.

⁷ C02Tribunal, C02Tribunal, Fl. 05Sustenta, Fls. 1 – 3.

Se dolió que la Juez de primer nivel le asignara al actor la calidad de comodatario, sin prueba de la existencia de un comodato para el objeto de usucapión entre el aquí apelante y la difunta María Nohora Duque de Giraldo.

Acotó que faltó congruencia en la sentencia, ya que, para él, la señora jueza no emitió su pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, tal como lo manda el artículo 281 del C.G.P., donde manda: "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda"

Dijo que la falladora de primera instancia no se refirió en los considerandos de la sentencia, ni tuvo en cuenta las mejoras que ha realizado el poseedor material desde el año 2006 hasta la fecha, ni analizó toda la prueba documental con relación a los contratos de obras o mejoras que ha hecho el poseedor en el inmueble, como tampoco analizó los contratos de disposición del mismo como son los de arrendamiento, al igual que los pagos de impuesto predial y otros servicios públicos, siendo estos referidos al unísono por todos los testigos arrimados para la verificación de tales hechos como prueba del dominio y disposición del inmueble a usucapir.

Reiteró que reúne todos los requisitos legales para optar al fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva del dominio sobre el inmueble a usucapir, por ser un poseedor material desde agosto 30 de 2005 a la fecha, en forma ininterrumpida, de buena fe, ejerciendo actos de dominio, de señor y dueño, como lo indican los artículos 762, 768, 769 y 2518 del Código Civil.

Por último, se refirió que se configuró una causal de nulidad por indebida representación en la última audiencia de reconstrucción de la misma llevada a cabo el 4 de noviembre de 2021 (y tuvo lugar el 19 de noviembre 2021), conforme al numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. ya que el representante del ICBF le manifestó a la señora Juez, que había cesado en sus funciones dentro del citado Instituto a partir del 16 de noviembre de 2021; y dijo que actor que al representante del ICBF no le renovaron el poder como exfuncionario de esa entidad, como tampoco le confirieron nuevo poder a otro funcionario o abogado externo.

Por lo expuesto con anterioridad, solicitó se revoquen en todas y cada una de sus partes de la referida sentencia y, en consecuencia, se sirvan despachar favorablemente las pretensiones invocadas en la demanda y en favor de la parte demandante.

Al descorrer el recurso de alzada, el ICBF manifestó que el accionante no goza de sustento fáctico, ni jurídico que ostente su calidad de supuesto poseedor del inmueble en discusión por más de 14 años como este lo alega, para que opere la figura de prescripción adquisitiva de dominio. Para el ICBF, el querellante en vida de las señoras Alicia y Nohora no fue detentador, ya que basado en la declaración de Gilberto Gallego, se pudo evidenciar que en vida de la señora Nohora, era esta quien pagaba los servicios públicos como legítima poseedora con ánimo de señora y dueña ya que a pesar de no vivir allí, ostentaba el justo título legalmente inscrito en la oficina de instrumentos públicos y solo ella ejercía el derecho de propietaria y poseedora legítima frente al citado inmueble. Al mismo tiempo dijo que para que el reclamante hubiera ganado por prescripción

extraordinaria adquisitiva de dominio, posterior a la muerte de la señora Nohora es decir después del 8 de diciembre de 2012, el señor Juan Pablo debió haber cumplido con lo estipulado en el artículo 2532 del Código Civil Colombiano, es decir, llevar más de 10 años en posesión del citado bien inmueble, lo cual a la fecha de esta sentencia no hubiese sido posible.

CONSIDERACIONES

En el caso que aquí se estudia los presupuestos del proceso se encuentran presentes. No halla esta sala por consiguiente impedimento alguno para decidir con sentencia de mérito la controversia, ya que por otra parte no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

Se pretende usucapir un bien inmueble que perteneció en vida a la señora María Nohora Duque de Giraldo identificado con matrícula inmobiliaria número 100-13231 de la ORIP de Manizales. La Juez de primer nivel no accedió a las pretensiones de la demanda principal, pues consideró que el peticionario no reunió los requisitos para que sea declarada la prescripción, en tanto entendió que no se demostró que este llevara el tiempo exigido por la ley para que se diera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Esbozado el marco de la controversia judicial, se debe resolver por parte de esta Colegiatura si en este asunto se cumplen a cabalidad las exigencias legales para que el señor Juan Pablo González Ospina, adquiera por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble objeto del proceso.

1. La Posesión y la Prescripción.

Según los artículos 2512 y 2518 del Código Civil, a través de la prescripción adquisitiva se logra el dominio y los demás derechos reales de los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano y se han obtenido con las condiciones legales.

De modo que para prescribir o usucapir, que es lo mismo, se requiere:

- a) Que el bien objeto de usucapición sea susceptible de adquisición por ese medio legal;
- b) Que sea poseído materialmente;
- c) Que la posesión se ejerza de manera ininterrumpida durante el término fijado en la ley.

En relación con el primero de los elementos citados puede decirse que la regla general es que todas las cosas son susceptibles de apropiación humana, salvo las que la ley o la naturaleza de las mismas lo impidan; como ocurre, con los bienes de uso público, que por mandato expreso del artículo 2519 del Código Civil no pueden prescribirse; norma modificada por el artículo 407 numeral 4º del C.P.C., que cambió el espectro de los bienes imprescriptibles, y según el cual: "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público"

Por lo cual este inmueble es susceptible de adquirirse por prescripción según lo demuestra el certificado especial del registrador,⁸ que dice que está inscrita la señora María Nohora Duque de Giraldo y al ser propietario

⁸ C01, 03ActuaciónFoliod1a15ContieneActaRepartoPoderyAnexosDemanda, Fls. 13 y 14.

una persona natural entonces no es ni bien fiscal, ni de derecho público.

El segundo de dichos presupuestos obliga a remitirnos al artículo 762 de la citada codificación sustantiva, que define la posesión como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño y quien se da por tal, la ejerza por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. Se extrae de tal definición legal que son presupuestos de posesión: la tenencia (corpus) y el ánimo de señor o dueño (animus domini o animus rem sibi habendi).

Finalmente, respecto el tercer elemento de la pertenencia, cabe anotar que el término de posesión ininterrumpida requerido por la ley dependerá de si la prescripción es ordinaria o extraordinaria. Para ganar por prescripción ordinaria se requiere de justo título y buena fe (artículo 2528 en concordancia con el 764 del Código Civil); mientras que para ganar por prescripción extraordinaria basta el poseer durante el tiempo fijado en la ley, porque en ella se presume la buena fe, a pesar de la falta de un justo título (artículo 2531lb.).

Se acota que la presencia de estos requisitos es concurrente, pues ante la ausencia de alguno de ellos deberá negarse la solicitud realizada.

2. De las pruebas aportadas al proceso.

- Certificado especial de tradición del inmueble con M. I. No. 100-132311, expedido por la Oficina de Registro de I.I.P.P. de Manizales.⁹

⁹ C01, 03ActuaciónFoliod1a15ContieneActaRepartoPoderyAnexosDemanda, Fls. 15 - 17.

- Certificado catastral especial expedido por el IGAC.¹⁰
- Certificado plano predial catastral expedido por el IGAC.¹¹
- Copia de la Escritura Pública No. 3698 de 07/29/2005 Not. Segunda.¹²
- Croquis o mapa cartográfico expedido por el IGAC.
- Paz y salvo de Predial y de INVAMA.¹³
- Varios contratos de arrendamiento de la casa de habitación a Usucapir.¹⁴
- Facturas de materiales y mano de obra.
- Certificado Civil de Defunción de la señora María Nohora Duque De Giraldo.¹⁵
- Dos declaraciones extra juicio rendidas ante Notario Público por los señores Olmedo García Hernández Y Blanca Henao.¹⁶

INTERROGATORIO DE PARTE

¹⁰ C01, 03ActuaciónFoliod1a15ContieneActaRepartoPoderyAnexosDemanda, Fls. 13 y 14.

¹¹ C01, 03ActuaciónFoliod1a15ContieneActaRepartoPoderyAnexosDemanda, Fl. 33.

¹² C01, 03ActuaciónFoliod1a15ContieneActaRepartoPoderyAnexosDemanda, Fls. 19 – 32.

¹³ C01, 05ActuaciónFolios19-83ContieneOtrosAnexosDemandaCorrecciónAutoAdmisorioPublicacionesEdictosOficios, Fls. 9, 11 y 12.

¹⁴ C01, 05ActuaciónFolios19-83ContieneOtrosAnexosDemandaCorrecciónAutoAdmisorioPublicacionesEdictosOficios, Fls. 13 – 32.

¹⁵ C01, 03ActuaciónFoliod1a15ContieneActaRepartoPoderyAnexosDemanda, Fl. 7.

¹⁶ C01, 05ActuaciónFolios19-83ContieneOtrosAnexosDemandaCorrecciónAutoAdmisorioPublicacionesEdictosOficios, Fls. 35 – 37.

Juan Pablo González Ospina: Llegó a vivir a la casa pretendida en la demanda, en el año 1979 llevado por la señora Alicia luego de quedarse sin vivienda por el terremoto; desde esa época hasta la hora de su deceso en el año 2005 Alicia era la propietaria; A raíz de la muerte de Alicia dice que él siguió siendo el propietario ya que cuando la señora Nohora se casó en el año 1979 se fue a vivir con su esposo en el apartamento No. 7 del edificio Versalles y Nohora muy agradecida le dijo que las cosas iban a seguir como están que porque la madre de esta, la señora Alicia le dijo a ella que nunca desamparara al demandante, que esa casita iba a ser para él y Nohora iba a respetar la voluntad de su difunta madre. Desde allí él siguió actuando como amo, dueño y señor, de forma pública, pacífica e ininterrumpida; tuvo conocimiento de que este bien por sucesión le fue adjudicado a la señora Nohora a partir de la muerte de la señora Alicia; que doña Nohora nunca le hizo papeles porque ella a partir de la muerte de su esposo y de su madre doña Alicia, doña Nohora empezó a enfermarse, tenía cuadros de ansiedad generalizada y baja de ánimo y desinterés y le detectaron un cáncer de hígado y ella se concentró en su enfermedad, porque ya no salía a la calle; que fue algo personal de ella que no haya tomado la decisión de hacerle papeles; que empezó a realizarle reparaciones al bien inmueble en el año 2006, con recursos propios, no le pidió autorización a doña Nohora ya que como dueño de esta casa, detentaba su propia autonomía para hacer esos arreglos porque no reconoció dominio ajeno, ya que desde que Nohora le dijo que la voluntad de doña Alicia y que así mismo era su voluntad de que Juan Pablo se quedara con este bien inmueble, él empezó a actuar autónomamente sin pedirle permiso a nadie, porque esa es su casa y eso fue desde el primer semestre del año 2006; en esa época él habitaba el inmueble y hasta noviembre de 2012 que se fue el señor Juan Pablo

González a vivir con su hijo a Cali, ya que su hijo se estaba descarriando, por tal motivo guardó los corotos y habló con una tía para que administrara el inmueble y esta lo arrendara; del año 1979 al año 2005 habitaba el inmueble con Alicia y a la muerte de esta siguió viviendo allí solo hasta noviembre de 2012; tuvo un hijo extramatrimonial y después se casó en el 2013; a partir de enero de 2013 empezó a dar el bien inmueble en arriendo al señor Olmedo García, y le cobraba \$600.000 pesos de canon de arrendamiento y todo el dinero de estos cánones lo ha invertido en la casa; en el 2012 comenzó dividiendo los bajos en dos, hizo un apartamento, canalizo redes eléctricas, levanto muros en Gyplac para las habitaciones, cambió todo el cielorraso en Gyplac y todas las luminarias, en el otro lado, que es el apartamento donde vive actualmente el con un primo, levantó morderos, puso una cocina semi integral, relevó los cielorrasos en Gyplac, cambió luminarias, instaló un baño nuevo y levantó paredes, quedando dos apartamentos y sustituyó la pintura del inmueble en el 2008; en la parte de arriba se le reemplazó la pintura, hace 4 años, se renovó el techo de teja por Eternit hace un año y una marquesina de vidrio, se sustituyó por tejas en polipropileno, la pintura y además instalación de cerámica, todo esto se realizó en el transcurso del año 2006 hasta ahora, no recuerda las fechas exactas, hay están las facturas que corroboran los arreglos; el pago de los impuestos de la casa los realiza él desde el segundo semestre de 2005; la señora Nohora nunca asumió el pago de los impuestos de este inmueble luego de la sucesión se su señora madre, el nunca vio que ella haya invertido algo en la casa; a partir del año 2013 los inquilinos han pagado los servicios públicos y él se ha encargado de pagar los impuestos; nadie ha llegado a reclamar los derechos sobre esa edificación, lo último que sucedió fue un embargo y un secuestre realizado por el ICBF, por medio de apoderado, que mostró todas las pruebas sumarias, con testigos,

la jueza dicto en una audiencia que se realizó el 9 de agosto y en esta se demostró que era poseedor material del inmueble y por ende el ICBF no pudo realizar esa acción de embargo y secuestro; el ICBF en calidad de herederos montaron una sucesión, pero hasta la fecha ni son propietarios porque no tienen escritura, ni nunca han tenido la posesión, el único reputado dueño ha sido el actor.

Al interrogatorio del ICBF el señor Juan Pablo González Ospina respondió:

Pregunta del ICBF al minuto 0:51:31, *"señor Juan Pablo, manifiéstele a este despacho ¿si usted el 23 de enero de 2017 inició un proceso verbal de pertenencia frente al inmueble que en este momento estamos en pleito?"*¹⁷

0:51:42 Respondió: *"Si doctor"*.¹⁸

0:51:44 ICBF: *"Manifieste señor Juan Pablo a este despacho, ¿si conoce el sentido del fallo por parte del Juzgado Sexto?"*¹⁹

0:51:54 Respondió: *"Eehh, si, si conozco eehh, ese sentido doctor"*.²⁰

0:51:59 ICBF: *"Señor Juan Pablo, manifieste a este despacho, ¿bajo qué criterios o bajo qué posición el Juzgado Sexto Civil eehh, no le dio eehh, la posesión a usted, en su oportunidad?"*²¹ 0:52:13 Respondió: *"Bueno doctor*

eehh, en ese evento cuando el Juez me hace la pregunta ¿que si el reconocía a Alicia Jiménez como dueña y que si ella pagaba los impuestos?, pues lógicamente yo la reconocí ¿Por qué?, porque yo era un adolescente, entonces eehh, en la audiencia eehh, se limitó el Juez a preguntar solamente eso, pero no fue hasta lo más profundo de escudriñar a partir de qué momento yo empecé a actuar como amo, dueño y señor;

¹⁷ C01, C01, 48AudiencialNicial, minuto 0:51:31.

¹⁸ C01, C01, 48AudiencialNicial, minuto 0:51:42.

¹⁹ C01, C01, 48AudiencialNicial, minuto 0:51:44.

²⁰ C01, C01, 48AudiencialNicial, minuto 0:51:54.

²¹ C01, C01, 48AudiencialNicial, minuto 0:51:59.

lo que más me tranquiliza a mi es que yo dije la verdad, es lógico doctora porque como yo un adolescente, era ilógico que yo pagara los servicios, entonces eehh, dije la verdad, pero el juez no indagó hasta el final, cuando yo empecé hacer laa, la posesión real y material".²²

0:53:06 ICBF: *"Señor Juan Pablo manifieste a este despacho, ¿si tiene conocimiento de que el señor Miguel Ángel, en algún momento inicio un proceso de vocación hereditaria frente a los inmuebles de la causante, señora María Nohora Duque?"²³*

0:53:21 Respondió: *"Bueno doctor, con respecto a esa pregunta, eehh, si tengo conocimiento, ¿Por qué?, eehh, tuve conocimiento de que él estaba reclamando los bienes, ya que fue un trabajador de toda la vida de, tan primero de Ezequiel el marido de Alicia, trabajó con Gonzalo el marido de Nohorita y trabajo con Alicia; fue una persona que trabajó con ellos toda la vida y según tengo entendido, nunca le pagaron las prestaciones sociales; él inicia un proceso con el ICBF, eehh, de vocación hereditaria, denunciando los bienes, ¿pero qué sucede?, este señor nunca doctora pudo llegar a su finalidad, porque hay unos requisitos, que para el llegar al final el ICBF le tenía que dar un poder, el director de Bienestar Familiar le tenía que dar un poder al señor, y embale y por medio de apoderado, insistieron e insistieron y el ICBF nunca le dio el poder a este señor, por tal, por tal motivo este señor no pudo realizar su, su vocación hereditaria, de acuerdo que el ICBF le falló a él en las pretensiones que él quería";²⁴ 0:54:33 ICBF: *"Señor Juan Pablo manifieste a este despacho ¿si tiene conocimiento que dentro de esta oportunidad, eh, por parte del ICBF**

²² C01, C01, 48AudiencialInicial, minuto 0:52:13.

²³ C01, C01, 48AudiencialInicial, minuto 0:53:06.

²⁴ C01, C01, 48AudiencialInicial, minuto 0:53:21.

*hubo visita a los inquilinos al inmueble en su oportunidad?, ¿tiene conocimiento?"*²⁵

0:54:48 Respondió: *"Bueno eehh, presencialmente yo no estaba, porque yo estaba viajando, tengo conocimiento de que, fueron a hacer laa, la visita, si señor; y también se pudo, se pudo demostrar, que ellos me pagaban arriendo a mí y que yo era el dueño de la casa".*²⁶

El señor José Edilberto Gallego Torres quien vive en el sector donde está ubicado el bien objeto de usucapión, informó conocer al señor Juan Pablo González Ospina, desde el cuatro (4) de septiembre de 1986, acotó que en el bien raíz vivían la señora Alicia, la hija Nohora, tía y prima respectivamente de Juan Pablo, que luego la hija Nohora se casó y se fue a vivir en Versalles con su esposo; destacó que mientras estuvieron vivas las señoras Alicia y Nohora, era Juan Pablo quien manejaba el inmueble por el hecho de ser "el hombre de la familia"; narró que parte del bien era alquilado -unos bajos- que el primer piso se daba en arrendamiento ocasionalmente; precisó que cuando Juan Pablo empezó a "meterle" dinero para el año 2012, ha sido alquilado de forma consecutiva; por último, que cuando falleció la señora Alicia la casa fue utilizada como vivienda del señor Juan Pablo.

Y al preguntársele al testigo ¿si a la muerte de la señora Alicia él era concedor de quien era el propietario del inmueble? acusó: que siempre era de la señora Alicia y cuando ya falleció, entró la hija como heredera de dicho predio por ser hija única y él sabía que la señora Alicia era la propietaria del inmueble; se le preguntó ¿si él sabe si en algún momento

²⁵ C01, C01, 48AudiencialInicial, minuto 0:54:33.

²⁶ C01, C01, 48AudiencialInicial, minuto 0:54:48.

cuando estaban vivas las señoras Alicia y Nohora, el señor Juan Pablo desconoció la calidad de propietarias de ellas? y el testigo dijo: en ningún momento, él siempre se ciñó a todos los reglamentos y era una persona dispuesta a prestarles algún servicio, nunca hizo nada diferente a lo que ellas le exigieran; se le pregunto ¿si el señor Juan Pablo manejaba autónomamente el bien? Y el manifestó: el siempre pedía un concepto y lo obtenía porque él tenía un consentimiento previo de ellas; y se le preguntó ¿si él se ha comportado como señor y dueño del inmueble? exhortó el testigo: el tomó total autonomía sobre el inmueble a partir de la muerte de ellas; él dice que los actos que ha ejercido como poseedor, es que ha reclamado los derechos sobre el inmueble y al preguntársele ¿desde qué fecha el señor Juan Pablo está al frente del inmueble? Dijo que: desde el 2012 que falleció la señora Nohora; así mismo denotó que la posesión del señor Juan Pablo ha sido continua, que él siempre ha estado al frente del predio y no reconoce dominio en ninguna otra persona, que los vecinos del sector lo reconocen actualmente como su propietario porque entienden que él era familiar de las dueñas y entonces es normal que el siga apareciendo como propietario; encima señalo sobre las mejoras que le ha realizado el señor Juan Pablo, que si no fuera por el mantenimiento que él le hace, en este momento la casa no existiría, que ha realizado mejoras en el primer piso, en la alcantarilla, en el cielorraso, en la cocina, en el sistema de canales, que todo lo ha mejorado; formulo que las mejoras que él, le ha hecho al inmueble ha sido con el arrendamiento del mismo inmueble; que los servicios públicos los pagan los inquilinos y el predial lo paga Juan Pablo; que cuando vivían las señoras Alicia y Nohora eran ellas las que pagaban el predial y los servicios públicos; dijo que antes del fallecimiento de la señora María Nohora, para él la propietaria era ella y cuando vivía la señora Alicia, era la señora Alicia; que solamente al

fallecimiento de la señora María Nohora en el 2012 fue que Juan Pablo se empezó a comportar como señor y dueño del inmueble.

TESTIMONIOS

El señor Yesid González Quiceno declaró que es arrendatario del señor Juan Pablo González desde el año 2017 y dijo que él, ha hecho varias de las mejoras que ha plantado el señor Juan Pablo al inmueble, a partir de ese año, que no le paga arrendamiento, sino que han cruzado las cuentas sobre esos trabajos que él ha realizado para hacerle el mantenimiento; que todas las mejoras que ha realizado las ha plantado con el consentimiento del señor Juan Pablo González, que él es el que paga el impuesto predial, y no tiene conocimiento si alguien le ha disputado derecho sobre ese inmueble, que él sabe que el primer piso del inmueble es utilizado por el señor Juan Pablo, la parte izquierda para darla en arriendo y la parte derecha es donde él vive; que cada inquilino es el que se encarga de pagar los servicios públicos; narró que incluso antes de ser arrendatario, él estuvo haciendo algunos arreglos en el inmueble en compañía de su padre en el año 2008, por un encargo del señor Juan Pablo y ya desde el 2012 para adelante ya ha hecho arreglos con mas frecuencia; que en ese año 2008 el que contrato el arreglo fue el señor Juan Pablo y él nunca vio a las personas que aparecían como propietarias de la casa; que él siempre se ha entendido con el señor Juan Pablo ya que él ha estado ejerciendo una posesión sobre el inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

El señor Héctor Mateo Arias manifestó que conoce al señor Juan Pablo González en razón de la vecindad, pues la casa de sus padres colinda con el inmueble objeto del presente proceso, que siempre se ha entendido con

el señor Juan Pablo para todas las dificultades que se presentan por su condición de vecinos, para solucionar las diferentes cosas que se presentan; que él sí conoció a las señoras Alicia Jiménez de Duque y María Nohora Duque de Giraldo desde muy joven y él les daba el saludo esporádico que porque la mamá del declarante compró la casa hace 27 o 28 años, que recuerda que la señora Alicia falleció en el 2004 o 2005 más o menos y en vida de la señora Alicia quien manejaba el inmueble objeto del proceso, era el señor Juan Pablo el que estaba bajo el cargo de la casa y que ellos siempre se entendieron con él, que en el inmueble vivían la señora Alicia con Nohora y Juan Pablo, que luego la señora Nohora se casó y se fue a vivir por los lados del hospitalito, que al fallecer la señora Alicia ellos entendieron que quien pasó a ser propietario fue la señora Nohora, pero que él siempre igual se entendió con el señor Juan Pablo porque la señora Nohora era muy reservada y la veía muy esporádicamente; se le pregunta ¿si él sabía si la señora Nohora autorizaba al señor Juan Pablo para tomar las decisiones sobre el inmueble? Y él dijo: que no tenía conocimiento de eso, pero que al estar como representante, se imagina que tenía todas las facultades dadas por la señora Nohora, que en vida de la señora Alicia los vecinos del sector tenían como dueña a ella, a la señora Alicia, y al fallecer Alicia que tenían como dueño a la señora Nohora, a la hija, que al fallecer Nohora ya todos tenían como dueño a don Juan Pablo, porque en vida de ellas se entendían con Juan Pablo que era el que estaba al frente de la casa y de todas las situaciones que se presentaban en el inmueble, que no tiene conocimiento si alguien le ha disputado derechos sobre el inmueble al señor Juan Pablo, lo que sabe es que hay una pancarta en la que se cita a las personas que se crean con derecho; que él sabe que las mejoras las realiza el señor Juan Pablo, siempre se ha entendido con él para la solución de todo lo que se presenta en relación

con los inmuebles; que sabe que puso un piso en la parte de abajo, que hizo unas divisiones, que puso gran parte del techo, que ha pintado la casa y se imagina que dentro de la casa de la misma manera ha hecho mejoras; se le preguntó ¿si sabe en qué fecha se han hecho esas mejoras? Y el expresó: que esos apartamentos, esa división los hizo más o menos 8 o 9 años, que la pintada y lo del techo más reciente más o menos unos 3 o 4 años; se le pregunto ¿si él sabía quién se encargaba de pagar los servicios públicos y los impuestos en vida de las señoras Alicia y Nohora? Y él dijo: que él creía que ellas como dueñas, y después del fallecimiento de ellas creería que el señor Juan Pablo que siempre está pendiente de la casa.

El señor Álvaro León Ocampo Ospina manifestó que conoce al señor Juan Pablo González Ospina en razón a que llegó el cuatro (4) de septiembre hace 5 o 6 años, reveló que él es primo hermano del apelante, que reside en el bien objeto del proceso hace 5 o 6 años, adujo que visitaba con frecuencia el inmueble cuando era pequeño, cuando vivían Alicia y María Nohora, que iba a visitarlas con su mamá, que iban por ahí cada mes o cada dos meses, que recuerda que Alicia falleció en el 2005 y en esa época habitaba en el inmueble Alicia y Juan Pablo, que en vida de Alicia la que manejaba el inmueble era ella, ella misma se encargaba del inmueble y cuando ya paso a ser dueña la señora Nohora, quien manejaba el inmueble era Juan Pablo porque Nohorita ya no vivía allá; se le preguntó ¿si la señora Nohora le daba autorización al reclamante para manejar el inmueble cuando ya había fallecido su mamá? expuso: que no, que Nohorita se desentendió de la casa, porque Juan Pablo ya quedó solo allá y Juan Pablo ya se entendía de todo, que a la muerte de la señora Alicia, se le pregunto ¿para el quien había sido el propietario a la muerte de la señora Alicia? Y él dijo: que a la muerte de la señora Alicia pasaría

Nohorita como única hija; se le pregunto ¿si cuando estaban vivas la señora Alicia y la señora Nohora, en algún momento Juan Pablo desconoció la calidad de propietarias que ellas tenían? Y el testigo denotó: en ningún momento, él lo tenía claro que las propietarias obviamente eran ellas. ¿Usted sabe los vecinos del sector a quien reconocen como dueño del inmueble? En estos momentos a Juan Pablo González Ospina; promulgo que él se encarga de pagar el predial y de hacerle mantenimiento a la casa, que le ha hecho muchas mejoras, que cambió el techo, arreglo los bajos, que los convirtió en dos apartaestudios, que ha arreglado las canaletas, que ha pintado, y así mismo dijo que él no paga arrendamiento por ocupar uno de los aparta estudios, que él sabe que nadie ha disputado derecho sobre del inmueble.

El señor Miguel Ángel García Guzmán comunicó que conoce al señor Juan Pablo hace 40 años, porque fue trabajador de la familia por 35 años, que conoció a las señoras Alicia y María Nohora, que recuerda que la señora Alicia falleció en el 2005, que en ese tiempo lo habitaban Alicia y Juan Pablo, que en vida de la señora Alicia, ella era la que se encargaba del inmueble, que el cómo trabajador era el que se encargaba de todo, y al momento de fallecer la señora Alicia quien pasó a ser el dueño del inmueble indicó, que fue el señor Juan Pablo, porque esa fue la voluntad de Nohorita, que a ella le dio como cosa seguir viviendo allí, se fue a vivir al apartamento de ella y dejó a Juan Pablo encargado de todo, incluso siguió haciendo unos trabajos en los bajos ya dé cuenta de Juan Pablo, porque incluso cuando Juan Pablo lo llamó, le dijo a Nohorita que él lo había llamado para hacer ese trabajo en los bajos y ella le dijo que ella había dejado a Juan Pablo encargado del bien, entonces que él se encargara de pagar y ya en el 2013 hicieron otros trabajos y él ya era

dueño y señor de la casa; se le preguntó ¿si la señora Nohora le daba autorización al señor Juan Pablo para manejar el inmueble cuando había fallecido su mamá? Y el hizo saber que no, que ella ya no le daba autorización, sino que él era el que disponía de todo porque el llamó a Nohorita y le pidió consentimiento; se le preguntó ¿Por qué llamó a Nohorita a pedirle consentimiento? Entonces el apuntó: porque yo era el trabajador, por más de 34 años, porque a mí se me hizo raro cuando Juan Pablo me llamó y ahí fue cuando ella me respondió que Juan Pablo iba a ser el dueño de la casona; se le preguntó ¿si a la muerte de la señora Alicia él era conecedor de quien era el propietario del inmueble? Y el entonces dijo: a la muerte de Alicia, al morir la señora Alicia pasó a manos de Nohorita como única hija. Se le pregunto ¿si cuando estaban vivas Alicia y Nohora en algún momento Juan Pablo desconoció la calidad de propietarias de ellas? Y el advirtió: en vida de la señora Alicia el no desconoció que ellas eran las propietarias. Comunicó que los vecinos lo reconocen como dueño y cuando estaban vivas las señoras Alicia y Nohora las reconocían a ellas como dueñas, que Juan Pablo es el que actualmente se encarga del predial, que él ha arreglado los bajos, que él ha arreglado los pisos, los encielados, el alcantarillado, el acueducto, y hasta el momento nadie le ha disputado derecho sobre ese bien.

INSPECCIÓN JUDICIAL

El despacho judicial de primer nivel en la diligencia respectiva se ubicó en el inmueble ubicado en la calle 22 # 24 – 33 y 24 – 41 de Manizales, donde fueron atendidos por el demandante; y luego de describir los linderos del inmueble, fueron identificados sus dos (2) pisos, el primero dividido en dos apartamentos y el segundo como vivienda, especificándolos por sus

habitaciones y por los detalles da cada una.²⁷ Se pudo constatar la construcción del inmueble, las viviendas a las que estaba destinada en la actualidad, se pudieron verificar los linderos consignado en el certificado de tradición y la existencia de la valla puesta en la parte frontal del inmueble y esta cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, ya que estaba claramente identificado el predio, el demandante y los demandados.

Revisadas las pruebas de forma conjunta, de cara a los conceptos expuestos, concuerda la Sala con la postura de la Juez de primera instancia, en cuanto no logró el interesado demostrar su calidad de poseedor durante el tiempo exigido por la ley para usucapir. Son razones las siguientes:

Se desprende evidente la probanza de actos materiales positivos de detentación efectuados por el accionante en el bien en litigio, pues es notorio en el epílogo de los distintos elementos probatorios, que efectuó acciones sustentadas en mejoras y pago de facturas del bien; sin embargo, como lo acrisoló la a quo, no se logró demostrar de manera indefectible que aquel hubiese completado el requisito temporal requerido y necesario desde la ley, de manera ininterrumpida, con actos de señor y dueño; por cuanto de dichas acreditaciones se desprende inexcusablemente que la posesión reclamada desde 2005 no se pudo comprobar por la parte requirente, teniendo en cuenta que en los dichos de los testigos y del mismo querellante se pudo dilucidar que a partir de la muerte de la señora Alicia, todos al unísono reconocían como dueña a la señora María Nohora Duque de Giraldo y solo hasta la muerte de doña Nohora el 8 de diciembre de

²⁷ C01, C01, 50InspeccionJudicialNoviembre4.

2012 fue que el reclamante pudo haber ejercido como dueño y señor del bien inmueble objeto del litigio, lo cual fue reconocido por todos los testigos allegados al presente proceso.

A la pregunta hecha al demandante por la señora juez en el minuto 0:26:57 *“Al fallecimiento de la señora Alicia, en el año 2005, ¿Quién siguió siendo propietario?”*²⁸ Respondió el pleiteante en el minuto 0:28:00 *“Dentro de la conversación que tenemos Nohorita y yo, ella me dice a mí: mijo usted este tranquilo, las cosas van a seguir como están, siga usted en su casa, esa era la voluntad de mi mamá, ella siempre me decía: hija nunca me desampare a Pablo, nunca me lo desampare porque esta casita va a ser para él; eehh, Nohorita me comenta doctora ya llorando que ella no sabía cómo agradecerme a mí, ¿Por qué? que por el tiempo doctora, por la dedicación, por la compañía que yo le ofrecí a la madre de ella y me dijo: mijo voy a respetar la voluntad de mi mamá, ella siempre me decía que esa casita va a ser para usted y en vida mijo, la voluntad mía, siga sin ningún problema, usted en su casa. y yo seguí doctora a partir de esta fecha, actuando como amo, dueño y señor, y sin reconocer dominio ajeno de nadie, ya en forma pública, en forma pacífica doctora y en forma ininterrumpida”*²⁹.

Concerniente a que la señora Nohora³⁰ le manifestó al recurrente que tanto está como su progenitora, consideraban que el dueño real del inmueble era el apelante, debe indicarse que esos dichos no fueron acreditados por ningún elemento de persuasión, pues claramente no se probó que dichas señoras hubieran en su momento dejado de ser propietarias para que el

²⁸ C01, 48AudienciaInicial, Minuto 0:26:57.

²⁹ C01, 48AudienciaInicial, Minuto 0:28:00.

³⁰ C01, 03ActuaciónFoliod1a15ContieneActaRepartoPoderyAnexosDemanda, Fls. 13 y 14.

demandante mutara su condición a poseedor.

Por otro lado, está el testimonio del señor Miguel Ángel García Gutiérrez que a la pregunta de la señora juez en el minuto 0:46:30 "Ok. ¿Eh y la señora Nohora, le daba autorización al señor Juan Pablo para manejar el inmueble cuando yaa había fallecido su mamá?"³¹; este responde en el minuto 0:46:41, "Cuando ya falleció doña Alicia ya, doña Nohora ya le dio autonomía a Juan Pablo para que el fuera eh como el dueño de ese inmueble."³²; y le pregunta nuevamente la señora juez en el minuto 0:46:55 "¿Sí, que le hace pensar a usted que, que doña Nohora le dio autonomía a Juan Pablo para el manejo del inmueble?"³³; a lo cual el señor Miguel Ángel García Gutiérrez responde en el minuto 0:47:00 " Por, porque cuando Juan Pablo me llamó a mí a que le hiciera un trabajo, ya después deeee, del 2006 ya, después de un año de fallecida doña Alicia, yo le consulte a doña Nohora, porque ella era mi patrona, entonces yo le consulte vea, le dije: Nohorita vea como le parece que Juan Pablo me llama pa´ quee, yo haga esto y esto aia, le haga unos trabajos aia, eehhhmm, ¿qué, que usted qué, que opina? Entoes ya ella de una vez me dijo, ya Juan Pablo es el encargado de la casa, el, lo que él la quiera hacer aia, ya que lo haga por autonomía de ella, de él, que él le pague, porque el ya queda como dueño de ese inmueble aia, de la casona, que ella le decía la casona."³⁴

Es para este tribunal extraño ver la coincidencia en las declaraciones tanto del señor demandante y del señor Miguel Ángel García Gutiérrez ya que si se tiene en cuenta que el señor Miguel Ángel García Gutiérrez fue el que instauró la denuncia de vocación hereditaria ante el ICBF Regional Caldas

³¹ C01, C01, 69AudienciaReconstruccionEtapaProcesal19Nov, minuto 0:46:30.

³² C01, C01, 69AudienciaReconstruccionEtapaProcesal19Nov, minuto 0:46:41.

³³ C01, C01, 69AudienciaReconstruccionEtapaProcesal19Nov, minuto 0:46:55.

³⁴ C01, C01, 69AudienciaReconstruccionEtapaProcesal19Nov, minuto 0:47:00.

el 14 de marzo de 2016, es decir tenía interés sobre los bienes de la difunta María Nohora como lo indica la contestación del ICBF;³⁵ y posteriormente fue opositor del señor Juan Pablo González Ospina dentro del proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de herederos indeterminados de la señora María Nohora Duque de Giraldo y raro es que en el presente proceso interpuesto por el señor Juan Pablo, el señor Miguel Ángel García Gutiérrez se observe a favor del demandante, lo cual para este Tribunal le quita total credibilidad frente a este punto en especial; y en las preguntas subsiguientes le pregunta la señora juez en el minuto 0:47:51 *“¿Cuándo estaban vivas, eh, la señora Alicia y la señora Nohora, en algún momento don Juan Pablo desconoció la calidad de propietarias de ellas?”*³⁶; y responde el señor Miguel al minuto 0:48:01, *“No, él nunca es, las desconoció; como propietarias.”*³⁷

Luego le pregunta la juez en el minuto 0:48:06 *“¿Y usted sabe él?”*³⁸; a lo cual responde el señor Miguel inmediatamente en el mismo minuto, *“¿Por qué?, porque ellas eran las propietarias, porque cuando murió don Ezequiel, las propiedades pasaron nn, a, ahhh, a doña Alicia, murió doña Alicia y eeenseguida pasaron a nombre de doña Nohora, porque era pues natural como hija única, que ella era.”*³⁹

Y cuando la señora juez le pregunta al señor Álvaro León Ocampo Ospina en el minuto 0:35:10, *“(Inaudible), eehh, a la muerte de la señora Alicia, ¿usted era concedor de quien era el propietario del inmueble?”*⁴⁰

³⁵ C01, C01, 07ActuaciónFolios87a122ContieneContestaciónDemandaICBF, Fl. 11.

³⁶ C01, C01, 69AudienciaReconstruccionEtapaProcesal19Nov, minuto 0:47:51.

³⁷ C01, C01, 69AudienciaReconstruccionEtapaProcesal19Nov, minuto 0:48:01.

³⁸ C01, C01, 69AudienciaReconstruccionEtapaProcesal19Nov, minuto 0:48:06.

³⁹ C01, C01, 69AudienciaReconstruccionEtapaProcesal19Nov, minuto 0:48:06.

⁴⁰ C01, C01, 69AudienciaReconstruccionEtapaProcesal19Nov, minuto 0:35:10.

El señor Álvaro León contestó al minuto 0:35:27, "¿A la muerte de Alicia?"⁴¹ y dice la Juez en el mismo minuto, "A la muerte."⁴² Y le pregunta nuevamente la juez en el minuto 0:35:29, "¿Quién era el propietario del inmueble?"⁴³ respondiendo don Álvaro León Ocampo Ospina en el mismo minuto, "Ah, (inaudible), no doctora la verdad no, en ese sentido sino se. No see de quien le va a quedar la casa, si eh, me imagino que a la hija como ser obviamente eh, hija única ¿no?"⁴⁴

Con estas afirmaciones se puede observar que en ningún momento el señor Juan Pablo ejerció como señor y dueño luego de la muerte de la señora Alicia, es decir desde el año 2005, ya que a los ojos de este y de los demás testigos la que paso a ser dueña fue la señora María Nohora Duque por su derecho de sucesión de todos los bienes de su difunta madre la señora Alicia y al ser la señora Nohora única heredera.

De otro lado está lo dicho por la Juez respecto a lo declarado por el señor Juan Pablo dentro del interrogatorio llevado a cabo en el proceso radicado con el número 17001-31-03-0062017-00007-00 en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales en la audiencia de instrucción y fallo en el minuto 0:46:28 donde dice el juez que el señor Juan Pablo les colaboraba económicamente con el pago de servicios públicos y doña Nohora y Alicia se encargaban del pago de los impuestos y al minuto 1:01 :39 donde dice el funcionario del Juzgado Sexto Civil del Circuito en la audiencia de instrucción y fallo, que por lo menos mientras Nohora y Alicia estuvieron, don Juan Pablo no fue poseedor, porque el aceptó que les colaboraba y que ya luego con la muerte de Alicia, don Juan Pablo le colaboraba a

⁴¹ C01, C01, 69AudienciaReconstruccionEtapaProcesal19Nov, minuto 0:35:27.

⁴² C01, C01, 69AudienciaReconstruccionEtapaProcesal19Nov, minuto 0:35:27.

⁴³ C01, C01, 69AudienciaReconstruccionEtapaProcesal19Nov, minuto 0:35:29.

⁴⁴ C01, C01, 69AudienciaReconstruccionEtapaProcesal19Nov, minuto 0:35:29.

Nohora con el pago de los servicios públicos domiciliarios, mientras que Nohora pagaba el impuesto predial y valorización; con lo cual podemos observar que el señor Juan Pablo reconoció dominio ajeno, pues claramente es una de las obligaciones del propietario es el pago de este tipo de impuestos que se generan por el predios, siendo entonces esta prueba de confesión y según el artículo 191 del Código General del Proceso se puede resaltar que lo dicho por el señor Juan Pablo fue de forma expresa consciente y libre, sobre hechos de los cuales el confesante tenía conocimiento.

Por el contrario, en el presente proceso al ser cuestionado, si de indicios se tratara, se puede ver claramente una contradicción entre lo mencionado por el señor Juan Pablo en el proceso llevado a cabo en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales y lo que dijo en el presente proceso, reforzando entonces la falta de credibilidad de los dichos del demandante ante uno y otro estrado judicial por la notoria contradicción, pues en otrora afirmó que quien pagaba los impuestos del predio era la señora Nohora y en este ya se indicó que era el actor quien lo hacía, en efecto puede verse:

En el interrogatorio rendido en este proceso se le preguntó al demandante por parte de la señora juez en el minuto 0:46:38, *El pago de los impuestos de la casa, ¿Quién lo hace?*⁴⁵ A lo cual responde el querellante en el minuto 0:46:43, *Yo doctora, desde el año eehh, 2005, segundo semestre yo empecé a pagar toda clase de impuestos.*⁴⁶

Y a la pregunta de la señora juez al minuto 0:47:14, *¿En algún momento la señora Nohora eehh, asumió el pago de los impuestos de, de la casa que*

⁴⁵ C01, C01, 48AudiencialInicial, minuto 0:46:38.

⁴⁶ C01, C01, 48AudiencialInicial, minuto 0:46:43.

*le había quedado de la sucesión de su señora madre?*⁴⁷ A lo cual el accionante dijo 0:47:23, *Nunca doctora, es más le digo una cosa, desde ella eraa niña de papi y mami, desde que yo llegue pues ella ya vivía con su marido y yo nunca vi doctora que ella haya invertido algo en la casa.*⁴⁸

Y al ser interrogado por el ICBF respecto al testimonio dado en el interrogatorio frente al proceso que el señor Juan Pablo llevo en el Juzgado Sexto Civil del Circuito, el señor Juan Pablo dijo que él había dicho que las que pagaban los impuestos eran doña Alicia y doña Nohora, porque él era un adolescente y que por tal motivo no los podía pagar.

Lo anterior de tajo impide la prescripción, a partir del 30 de agosto de 2005 como lo asevera el reclamante, pues como es sabido para el lleno de los requisitos se requiere el desconocimiento de dominio en otra persona, cosa que no se pudo demostrar desde la fecha que este lo indicaba y frente a la señora María Nohora Duque de Giraldo.

Lógico resulta concluir que el tiempo que el señor Juan Pablo ha vivido en esta edificación no se lo puede atribuir a efectos de completar el mínimo necesario exigido como para que le prospere el derecho a usucapir, en virtud de que ese instrumento público permite inferir que, por lo menos para el año 2005, la intención del aquí demandante no podía ser la de señor y dueño del bien raíz –animus domini-, elemento que se requiere junto con el corpus para que se califique jurídicamente la posesión; cosa imposible ya que fue la señora María Nohora la que fue declarada propietaria del inmueble de esta Litis al ser única heredera de su madre, la señora Alicia.

⁴⁷ C01, C01, 48AudiencialInicial, minuto 0:47:14.

⁴⁸ C01, C01, 48AudiencialInicial, minuto 0:47:23.

Por tal motivo el señor Juan Pablo González solo pudo haberse declarado poseedor del precitado bien a partir de la muerte de la señora Nohora acaecida el 08 de diciembre de 2012, es decir este solo puede acreditarse como poseedor después del año 2012 y si se tiene en cuenta que esta demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, interpuesto por el demandante frente a herederos indeterminados de María Nohora Duque de Giraldo y personas indeterminadas, y en integración con el ICBF, fue presentada en septiembre de 2019 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, expediente con número de radicación 17001-31-03-001-2019-00193-02 y según el artículo 2532 del Código Civil, se observa claramente que el querellante no cumple con el tiempo requerido para usucapir el cual es de 10 años y por tal motivo para este Sala su pretensión de usucapión no procede.

De acuerdo con la demanda, desde el 30 de agosto de 2005 el señor Juan Pablo González Ospina ha ejercido posesión con ánimo de señor y dueño sobre el bien objeto del presente litigio, realizando actos como modificaciones en el primer piso, pintura, además del cuidado y conservación; afirmaciones que pretendió acreditar con los contratos de arreglos y recibos aportados, los contratos de arrendamiento y el testimonio del señor Yesid González Quinceno y del señor Miguel Ángel García Gutiérrez.

Sin embargo, dichos medios de convicción expuestos por el querellante resultan insuficientes para consolidar los elementos propios de la posesión de aquella persona que se considera dueño, especialmente porque de la propia declaración del demandante se extrae, que las actividades desarrolladas en el mencionado inmueble y que eventualmente puedan

considerarse como mejoras, iniciaron por autorización expresa de la señora María Nohora Duque de Giraldo, que para la época figuraba registrada como propietaria.

Las manifestaciones desprevenidas del demandante militan en su contra porque al ser adversas a sus intereses constituyen una confesión de los hechos referidos a la forma como continuo a la muerte de la señora Alicia con el uso del bien inmueble; otorgando razón a los argumentos de oposición esgrimidos por el ICBF en el sentido de que este solo ha sido un mero tenedor del bien inmueble en litigio, sin argumentos facticos, ni jurídicos que indiquen una posesión.⁴⁹

Por si fuera poco, el querellante, aunque reconoció a la señora Nohora como propietaria del bien inmueble, informó que fue ella misma la que le dijo que *"las cosas iban a seguir como están"*, y desde ese momento tiene la posesión.

De las pruebas resulta claro que el inicio de la ocupación del inmueble obedeció a la autorización conferida por parte de la señora Alicia en el año 1979, y a la muerte de esta en el 2005 continuó con autorización de la señora María Nohora Duque de Giraldo configurándose esta, como mera tenencia, lo cual acertadamente extrajo la a quo, actos que en manera alguna confieren la posesión, ni dan fundamento a prescripción.

Frente al comodato, debe indicarse que su estudio es innecesario, comoquiera que al no demostrarse todos los elementos de la posesión, precisamente porqué el señor Juan Pablo no demostró la interversión del

⁴⁹ C01, C01, 07ActuaciónFolios87a122ContieneContestaciónDemandalCBF, Fl. 17.

título, es decir que fuera poseedor mientras las señoras Alicia y Nohora vivían, conlleva al traste con las pretensiones de la demanda, sin hacer un análisis de otros argumentos adicionales, dado que esta por si sola conduce al rechazo de la acción propuesta por el recurrente, ante la falta de configuración de sus elementos axiológicos.

Como se puede dilucidar en la declaración de la parte actora, la señora Nohora le cedió el precitado inmueble al querellante, solo para que continuara viviendo en él, apreciándose el respeto por parte del accionante hacia la señora Nohora como propietaria del objeto de litigio, al verificarse que el demandante solo comenzó a dar en arrendamiento el bien inmueble después de la muerte de la señora Nohora, lo que se corrobora con los contratos de arrendamiento aportados por la parte demandante.

El hecho de haber recibido autorización, permiso de aquiescencia del propietario, se traduce nada más y nada menos que en el reconocimiento del dominio ajeno por parte del autorizado, lo que de suyo descarta una posesión con auténtico ánimo de señor y dueño, precisamente porque este elemento subjetivo implica la convicción íntima e inalterable de ser el propietario exclusivo y excluyente de la cosa.

Sobre el tema que se viene tratando, en sentencia SC17221-2014 del 18 de diciembre de 2014, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

“Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, por ejemplo, en el caso de

Falquez), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges: Falquez-Donado), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio: todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia, posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad).

En general, todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualquiera engendra ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño. Eventualmente, pueden desbordar hacia una auténtica posesión, interversando el estado jurídico, pero deben reflejarse en abierto rechazo al derecho del verdadero propietario, abrogándose el tenedor, un señorío de hecho que no es suyo, pasando a la abierta rebeldía contra el verus domini, reputándose de ahí en adelante como auténtico dueño, desconociéndole el derecho dominical y disputándosele a quien en principio autorizó la tenencia."

Como se acaba de reseñar, la posición inicial de tenedor del señor Juan Pablo no impedía que su condición mutara para convertirse en poseedor; no obstante, ello debía quedar acreditado en el proceso, con pruebas sólidas, del desconocimiento del dominio de la Señora María Nohora, mediante actos irrefragables de rebeldía o insubordinación, la cual no sucedió, pues ni los documentos ni el testimonio dan cuenta de ello.

Aunque no está en discusión que desde el año 2005 el demandante ha sido mero tenedor del bien inmueble, que le ha realizado mantenimiento, pintura y modificaciones, como se aprecia en los contratos de obra aportados por este; se trata de conductas que por sí solas no son indicativas de la interversión de la tenencia original en una posesión, careciendo de la entidad necesaria para probar de manera incuestionable que ya no se trataba de actos de mera tolerancia sino de señorío, ejercidos por quien pasó a considerarse real y único dueño.

Conviene memorar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 16 de marzo de 1998, expediente 4990, al citar decisión del 18 de abril de 1989:

"La interversión del título de tenedor en poseedor bien puede originarse en un título o acto traslativo proveniente de un tercero o del propio contendor o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se pueda subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del C.C. la existencia inicial de un título de tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella (Cas. de 18 de abril de 1989, G.J. CXCVI, pág. 66)".

Por consiguiente, le correspondía al señor Juan Pablo, la carga de probar el viraje de esa tenencia primaria con actos que sobrepasaran los que justamente le fueron autorizados, en cambio se limitó a afirmar que su posesión era notoria por el mantenimiento, los arreglos y las adecuaciones, sin que los mismos denoten abierta oposición al dominio ostentado por la señora María Nohora.

Es por ello que la señora Juez valoró como un indicio en contra del autodenominado poseedor, el hecho de que tanto el accionante como los demás testigos reconocieron como propietaria a la señora María Nohora a la muerte de la señora Alicia; lo cual contradijo la aseveración hecha por la parte peticionaria de que este se convirtió en dueño y señor, sin reconocer a nadie más como dueño del bien inmueble objeto de litigio a partir del 30 de agosto de 2005, es decir posterior a la muerte de la señora Alicia.

De lo anterior podemos apreciar que el señor Juan Pablo, aunque no acreditó ser poseedor desde el 30 de agosto de 2015, si demostró por medio de los interrogatorios que este era tenedor y de ahí se desprende que la señora juez se basara en estos interrogatorios como en las demás pruebas allegadas al proceso según reza en los artículos 176 y 280 del Código General del Proceso, y hubiese inferido que el señor Juan Pablo no era amo, señor y dueño del precitado bien frente a todo el mundo como el actor lo quería hacer ver y que el querellante solo era comodatario de la señora María Nohora Duque de Giraldo y con ello quedo desacreditado el dicho del actor, descartándose con esto a falta de congruencia de la sentencia, pues la condición de comodatario fue deducida válidamente la condición de comodatario del tutelante dada las probanzas del presente asunto que fueron discutidas.

Así, huérfano de pruebas tanto de la alteración de la inicial tenencia, como de una posesión con ánimo de señor y dueño, decae para el accionante su pretensión, al no quedar estructurados los elementos axiológicos para ganar por prescripción adquisitiva el bien inmueble que aspira obtener, demarcando, que ninguna razón le asiste al impugnante al sostener que se desconocieron los actos de posesión durante el lapso de más de 10 años, pues como quedo claramente expuesto, los ejecutados no pasaron de ser actos de mera tolerancia, que no implican despojo del dominio ni pueden sustentar una posesión material con vocación para usucapir.

Según el artículo 2531, del Código General del Proceso los requisitos para que se configure la Prescripción Extraordinaria De Cosas Comerciables son:

“1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Modificado por el art. 5, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”

ARTICULO 2532 CC. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530.

Al analizar los requerimientos citados en los artículos anteriores podemos discernir que en el presente caso el accionante no cumplió a cabalidad con todos ellos teniendo en cuenta que, según las versiones de los interrogados, este solo pudo ser reconocido como dueño sobre el precitado bien, posterior a la muerte de la señora María Nohora, es decir a partir de 2012.

Lo que se estudió en este caso es si se configuraron o no los requisitos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, encontrando este tribunal que la respuesta es negativa.

Para finalizar respecto de la causal de nulidad por indebida representación

del ICBF implorada por el demandante en la audiencia de reconstrucción llevada a cabo el 19 de noviembre de 2021 en reemplazo de la del día 4 de noviembre de 2021 la cual no quedó grabada. Por último, reparó el demandante que en la audiencia anterior llevada a cabo el 12 de noviembre de 2021, el representante del ICBF le manifestó a la señora Juez, que a partir del 16 de noviembre de 2021, habían cesado sus funciones dentro del ICBF; advirtió el reclamante que el ICBF, no renovó, ni tampoco confirió nuevo poder a otro funcionario o abogado externo y esta observancia la dio en base a la causal de nulidad estipulada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, censura que no le fue otorgada por la operadora judicial, quien le manifestó que no había ningún inconveniente para que el doctor Benicio continuase actuando en nombre y representación del ICBF.

Según el artículo 135 del Código General del Proceso en sus incisos 3 y 4 dice: "*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, la que proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

Es claro precisar que para esta Sala el único legitimado para alegar este remedio procesal fue la parte opositora, es decir el ICBF ya que ellos hubiesen sido los únicos perjudicados si dejasen pasar por alto una indebida representación a sus intereses en el citado proceso, en razón de la falta de vulneración de los derechos de la parte actora; así las cosas,

observó pues este tribunal que la decisión de la señora juez de rechazar de plano la petición de nulidad del reclamante fue acorde a la ley.

Por otro lado, fue el mismo representante del ICBF quien en la referida audiencia de reconstrucción le aseveró al requirente que si bien es cierto que este renunció al ICBF el 16 de noviembre de 2021, en ningún momento abdicó al poder de representación de esta entidad frente al proceso de litigio, por lo cual se caía por su peso la causal de nulidad incoada por la parte reclamante. Dijo en el minuto 0:07:31 *“De igual forma yo todavía no he renunciado al poder, funjo como apoderado para esta oportunidad del Instituto Combi, Colombiano de Bienestar Familiar, ya se hicieron las solicitudes del caso y no se presenta ninguna nulidad, teniendo en cuenta que estamos como lo dice la señora Juez, reconstruyendo una audiencia por orden judicial más que todo.”*⁵⁰

La señora juez le pregunta al representante del ICBF en el minuto 0:08:14: *“O sea, ellos saben que usted está hoy en audiencia de reconstrucción en representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*⁵¹ Respondiendo el representante judicial del ICBF al minuto 0:08:21: *“Efectivamente si doctora, tenemos los correos también aa, aludiendo a la situación y pues también todo el caso de rigor para dar cumplimiento a esta orden judicial. Como lo hemos manifestado anteriormente, ya se surtieron todas las etapas procesales de eh, el artículo 371, 373, lo que estamos haciendo es pues reconstruir una audiencia, por fuerza mayor, pero es la misma, no veo ninguna causal de nulidad frente a esta audiencia que se está llevando, es reconstrucción.”*⁵²

⁵⁰ C01, C01, 69AudienciaReconstruccionEtapaProcesal19Nov, minuto 0:07:31.

⁵¹ C01, C01, 69AudienciaReconstruccionEtapaProcesal19Nov, minuto 0:08:14.

⁵² C01, C01, 69AudienciaReconstruccionEtapaProcesal19Nov, minuto 0:08:21.

Por lo expuesto con antelación no observa esta sala configuración frente a la razón aducida por el querellante de nulidad por indebida representación por parte del ICBF.

Las consideraciones que anteceden llevan a este tribunal a apoyar la resolución adoptada por la Jueza de primera instancia, si se tiene en cuenta que de las pruebas analizadas resulta admisible la conclusión a la que arribó, sin que se avizore error o ligereza en sus apreciaciones, lo que motiva la confirmación de su sentencia. No se condenará en costas de segunda instancia por falta de causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia⁵³ proferida el cuatro (4) de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, interpuesto por el demandante frente a herederos indeterminados de María Nohora Duque de Giraldo y personas indeterminadas y en integración con el ICBF.

Segundo: **SIN CONDENA** en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados

⁵³ C01, C01, Fl. 60ActaAudiencialInstruccionYJuzgamiento.

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Firmado Por:

**Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac3160ea7895b94a84e4b4335a31b3b0a5fce6871ce3144f6d1c67537a5527

Documento generado en 31/05/2022 02:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**